



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución No.1199 del 25 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA identificado con el Nit. 14.223.468-1 ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Luis Eduardo Medina identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.223.468 en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : cromo total y cromo hexavalente e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 645 del 05 de julio de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental"* y se impuso una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

Que, la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007 fue notificada personalmente el 07 de junio de 2007 al señor Luis Eduardo Medina , identificado con la cédula de ciudadanía No.14.223.468 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA .

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER24753 del 15 de junio de 2007, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición"contra la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

1. *En la empresa CURTIEMBRE LUIS MEDINA, se encuentra instalado y en correcto funcionamiento un sistema debidamente calculado para el tratamiento de las aguas residuales, provenientes del proceso del curtido de pieles que se realiza al interior de mi empresa, en donde la preocupación por la ejecución de procesos con calidad, conlleva el cumplimiento de la norma ambiental.*
2. *Se adquirió un moderno equipo con tecnología de punta completamente automatizado y cuyo proveedor es INDUSTRIAS PROTON.*
3. *Desde hace dos años cuando se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes y de acuerdo con el compromiso adquirido con el DAMA, se realizó un contrato con una firma de ingeniería y equipos especializados para realizar los respectivos procesos de descontaminación de las aguas residuales tratando la totalidad de las aguas.*
4. *Como es de conocimiento de la autoridad ambiental, ya que en varias ocasiones han visitado la empresa, la planta instalada es un equipo que cuenta con todas las especificaciones técnicas para operar en condiciones de máxima capacidad y cumplir con la norma ambiental.*
5. *Atendiendo los compromisos ambientales y conscientes del cumplimiento normativo se solicitó el trámite de permiso de vertimientos con radicado 2005ER39566 del 28 de octubre de 2005, expidiéndose el Auto de Inicio de trámite administrativo ambiental No. 3190 del 09 de noviembre de 2005.*
6. *Es de anotar que a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos, pese a estar cumpliendo con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*
7. *Con el radicado 2006ER26632 del 15 de junio de 2006, presentó los análisis de laboratorio, informaciones que no han sido tomadas en cuenta como atenuante de la sanción impuesta a mi empresa, por cuanto se han realizado cuantiosas inversiones en desarrollar y mantener en funcionamiento el sistema de descontaminación.*
8. *En desarrollo del curtido y preparado del cuero se utilizan importantes cantidades de agua, aproximadamente un metro cúbico de agua durante el procesamiento*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 20**

de una piel de bovino, lo cual genera vertimientos industriales con altos contenidos de materia orgánica, los cuales en el caso de CURTIEMBRE LUIS MEDINA son captados en sistemas de pretratamiento y conducidos a la planta de tratamiento, tratados y aprovechados al máximo, siendo recirculados en los procesos que así lo permiten, para luego ser descargados a la red de alcantarillado de la carrera 18 C No. 59-79 sur, no sin que previamente sean tratados en nuestra planta de descontaminación de aguas residuales industriales, cumpliendo con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

9. *El establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, tiene las siguientes unidades de tratamiento del efluente industrial:*

- ✓ *Sistema preliminar: rejillas trampa de grasas y aceites, tanque de homogenización.*
- ✓ *Sistema primario : coagulación, précipitación y flotación (DAF).*
- ✓ *Se aplican tecnologías de producción limpia, que permite mediante la aplicación de productos certificados el agotamiento de los baños en cada uno de los procesos realizados dentro de nuestra industria, lo que se refleja en un menor costo en los procesos de descontaminación de las aguas residuales industriales y su mejor aprovechamiento al recircular al agua tratada.*

10. *Solicita se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento del establecimiento de comercio, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba.*

11. *Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos por fuera de la norma, esta situación obedeció a procesos de ajuste gradual que en su momento fueron concertados por el DAMA con los industriales de la curtiembres de San Benito. Reitero con absoluta seguridad y por la confianza que me da el proveedor del sistema implementado en mi empresa para descontaminar las aguas del proceso.*

PRUEBAS:

1. *De acuerdo con la Resolución No. 048 del 12 de enero de 2005, por la cual se iniciaba un proceso sancionatorio y se formulaban cargos, cargos imputados bajo la "presunción" del incumplimiento a las normas, aspecto que se encuentra viciado*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

ya que no es demostrable a partir de visitas técnicas de inspección, en donde no se practica ningún tipo de prueba de laboratorio y donde prima el criterio subjetivo del observador.

2. *El acto administrativo al no estar en firme, en este momento debido al recurso que se esta interponiendo resulta inapropiado y debería la entidad a esperar a que se resuelva dicho recurso para entrar a aplicar las sanciones del caso, toda vez que no se esta respetando el debido proceso.*
3. *El radicado 2005ER39566 del 28 de octubre de 2005, mediante el cual presentó todos los documentos exigidos para el trámite del permiso de vertimientos*
4. *El Oficio 2005EE26205 del 10 de noviembre de 2005, mediante el cual se cita para la notificación del Auto de Inicio de Trámite Administrativo Ambiental No. 3190 del 09 de noviembre de 2005.*
5. *El radicado 2006ER26362 del 15 de junio de 2006, con el cual se anexan pruebas fehacientes de la efectividad del sistema con que se encuentra operando el establecimiento de comercio.*

PETICIONES:

1. *Anular los actos administrativos en mi contra y restablecer el derecho, considerando que he realizado los respectivos procedimientos requeridos para obtener el respectivo permiso de vertimientos y la actividad productiva que vengo realizando esta localizada en una zona establecida como industrial.*
2. *Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1190 del 25 de mayo de 2007, por considerar que los argumentos expuestos en el acto administrativo no tiene fundamento, por cuanto se han realizado los trámites ambientales.*
3. *Practicar los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba.*
4. *Sea otorgado el permiso de vertimientos a la brevedad posible, después de analizados los documentos que han sido entregados y requeridos por la autoridad ambiental.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER24753 del 15 de junio de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER24753 del 15 de junio de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA contra la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como fundamento el Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, en el cual se formularon los cargos *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : cromo total y cromo hexavalente e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 645 del 05 de julio de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental"*.

Posteriormente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2004-919 como resultado de la caracterización realizada el 13 de diciembre de 2004, informó que el establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros ***cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables***, presentando así mismo un grado de significancia MUY ALTO.

Es válido aclarar al recurrente, que la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007, fue expedida como resultado de un sancionatorio, que se inició a través del Auto No. 048 del 12 de enero de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-99-78.

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{PL-5} 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

El propietario del establecimiento del comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, denota en uno de sus argumentos, indicado en esta resolución con el dígito No. 11 *“que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos por fuera de la norma, esta situación obedeció a procesos de ajuste gradual que en su momento fueron concertados por el DAMA con los industriales de la curtiembres de San Benito”*. Esta es la conducta o la infracción que se esta sancionando, usted. mismo lo ha dicho y lo ha confirmado.

El proceso sancionatorio que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició en contra del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, **no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros**, sino por aquella conducta del pasado. Con la presentación del radicado 2007ER24753 del 15 de junio de 2007, no puede pretender el propietario del establecimiento de comercio justificar el cumplimiento de los parámetros de **vertimientos incumplidos**. La información presentada no desvirtúa la existencia del hecho por el cual se adelanta el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se constituye como una **prueba idónea** de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Con los argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan **incumplimiento** a las normas ambientales en materia de vertimientos en los momentos en que superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. SU desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

De conformidad al tema de PRUEBAS, indicadas por el recurrente:

1. El propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA dice que: *“De acuerdo con la Resolución No. 048 del 12 de enero de 2005, por la cual se iniciaba un proceso sancionatorio y se formulaban cargos, los cargos imputados bajo la “presunción” del incumplimiento a las normas, aspecto que se encuentra viciado ya que no es demostrable a partir de la visitas técnicas de inspección, en donde no se practica ningún tipo de prueba . . .”*

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007

El acto administrativo al no estar en firme, en este momento debido al recurso que se esta interponiendo resulta inapropiado y debería la entidad a esperar a que se resuelva dicho recurso para entrar a aplicar las sanciones del caso, toda vez que no se esta respetando el debido proceso.

Este Despacho pone en conocimiento lo siguiente:

Las visitas técnicas de inspección, como su nombre lo indica son de "inspección" el funcionario quien la realiza, no practica ninguna prueba. La prueba de la calidad del vertimiento la realiza exclusivamente la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP de acuerdo a los Convenios Inter-Administrativos efectuados entre las entidades.

Cuando se inicia la investigación ambiental, es decir, se inicia el proceso sancionatorio y la formulación de cargos, se utiliza el vocablo "presuntamente" lo que indica, que se presume el incumplimiento a la normatividad ambiental, dando la administración la oportunidad al empresario de desvirtuar los cargos formulados, iniciando así la etapa de contradicción y de la defensa, siendo esta la manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Los descargos presentados no tienen un sustento jurídico válido que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental. Las pruebas que se encuentran consignadas en el expediente DM-06-99-78, entre otras los informes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2004-3-052 y 0910-2004-919, son consideradas como pruebas idóneas de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. se presentó cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, alteró el medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Como es de su pleno conocimiento, el artículo séptimo del Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, indica : "**contra la presente providencia , no procede recurso alguno**" es decir, el Auto No. 048 del 12 de enero de 2005 esta en firme, y por cuanto el artículo 62 numeral 1º. del Código Contencioso Administrativo establece que: "**Los actos administrativos quedarán en firme: 1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso**" La oportunidad para ejercer el derecho a la contradicción es la ya dicha, la que indica el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984. .

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente al derecho y a las formalidades legales.

Los radicados que indica el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA con uno de los cuales presentó la solicitud del permiso para los vertimientos industriales y que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente haya emitido el Auto No. 3190 del 09 de noviembre de 2005, con el cual inició al trámite administrativo para obtener el permiso de vertimientos y que el usuario haya efectuado el pago por concepto de evaluación y seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, esta posición no obliga a la Secretaria Distrital de Ambiente para otorgar el permiso de vertimientos industriales, mientras el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA demuestre incumplimiento a la normatividad ambiental, como lo consignado en el concepto técnico No. 6437 del 11 de agosto de 2005, presentando en las conclusiones que el establecimiento de comercio *"no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento, ni posee el respectivo permiso de vertimientos. Además, le indica que deberá registra los vertimientos y le requiere para que presente otros requisitos, entere otros la caracterización de vertimientos"*.

Como se dijo inicialmente, la sanción impuesta al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA mediante la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007, no son por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por la conducta del pasado.

Ahora, el establecimiento de comercio en cita, deberá presentar la totalidad de la documentación requerida y demás requisitos exigidos, para que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, pueda estudiar su viabilidad y emita el concepto técnico correspondiente.

Respecto a la **PETICIONES** que solicita el recurrente en su escrito, este Despacho, responde:

1. La nulidad de los actos administrativos : En el Derecho Administrativo Colombiano, por disposición normativa, solo es posible la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

De acuerdo al artículo 83 del Decreto- Ley 01 de 1984, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la que juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones, y los contratos administrativos. En consecuencia, el Código Contencioso Administrativo, establece también: (i) la clase de actos administrativos, que son objeto de declaratoria judicial de nulidad y las causales taxativas que proceden para conseguir dicha declaratoria; (ii) los actos administrativos que son recurribles ante la vía contenciosa administrativa, previamente agotada la vía gubernativa; (iii) y los jueces individuales o colegiados que son competentes para conocer de la mencionada declaratoria.

Lo anterior, significa que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en vía administrativa por las autoridades, funcionarios o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas. Por lo consignado en precedencia, **no se atenderá favorablemente la solicitud de nulidad, por no ser de competencia de esta Entidad**, de pronunciarse en tal sentido.

2. Levantar la medida preventiva, impuesta mediante la **RESOLUCIÓN No. 1190 DEL 25 DE MAYO DE 2007**?. Esta Dirección pregunta : Cuál es la Resolución No. 1190 del 25 de mayo de 2007, que le impuso medida preventiva?

El usuario esta mal informado respecto al número y fecha de la resolución que le impuso la medida preventiva. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución No. 1615 del 03 de noviembre de 2004**, y no la que indica el propietario del establecimiento de comercio. Los argumentos por las cuales se impuso la medida preventiva son válidos y tiene fundamento jurídico, por cuanto el establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, no cumplió con la Resolución No. 0645 del 05 de abril de 2000, que se refiere al Plan de Manejo Ambiental, presentado ante el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente por el propietario del establecimiento CURTIEMBRE LUIS MEDINA, radicado No. 003236 del 16 de febrero de 2000. Y recordándole al usuario lo que es el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** de acuerdo a la definición dada en el artículo 1º. del Decreto No. 1180 de 2003 dice: *“es el documento que producto de una evaluación ambiental, establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad”* no dando cumplimiento el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, por cuanto violó las concentraciones máximas permisibles establecidas en la Resolución No.1074 de 1997, y vertiendo las aguas residuales sin permiso de la autoridad ambiental.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{UIS} 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Resulta importante observar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecido concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado y es el permiso de vertimientos y las caracterizaciones del vertimiento los mecanismos mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para evitar resultados como los reseñados en el concepto técnico No. 5593 del 27 de julio de 2004, según el cual después de realizar el análisis de la caracterización de vertimientos efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2004-3-052, al establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, se detecto como resultado un incumplimiento a los parámetros de *Cromo total y Cromo hexavalente* respecto a los límites permisibles a la normatividad ambiental vigente.

3. El análisis de laboratorio al vertimiento del establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA, se efectuará en su oportunidad, en las mismas condiciones que exige la autoridad ambiental.
4. En lo que respecta al permiso de vertimientos:

Para otorgar el permiso de vertimientos industriales, el establecimiento de comercio deberá presentar la documentación requerida, para que sea evaluada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y ésta emita el concepto técnico correspondiente.

CONSIDERACIONES LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Que, el artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4^o. de este mismo estatuto"*.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción... tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales..."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"*.

Que, el artículo 1^o. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone: *"A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2855

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1199 del 25 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA y/o al señor Luis Eduardo Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.468 en calidad de propietario, ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (\$ 4.337.000,00) vigentes al año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio CURTIEMBRE LUIS MEDINA identificado con el Nit.14223468-1 y/o al señor Luis Eduardo Medina, en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2855

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1199 DEL 25 DE MAYO DE 2007

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 SEP 2007

[Firma]
ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

[Firma]
PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE DM-06-99-78
CURTIEMBRES LUIS MEDINA
RADICADO 2007ER24753 del 15 de junio de 2007

Bogotá sin indiferencia